

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, y el Decreto 49/2000 de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º.- La vía pecuaria denominada “Cañada Real Leonesa” se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Campanario, aprobado por Orden Ministerial de fecha 23 de abril de 1959.

3º.- En cuanto a las alegaciones que han sido desestimadas, lo fueron por las siguientes razones:

a) El Deslinde de la Cañada Real Leonesa corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura que es la Administración titular de las vías pecuarias y la competente de conformidad con los artículos 5 y siguientes de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, y no a la Confederación Hidrográfica.

b) El Catastro de Rústica es un registro de la administración tributaria que no tiene valor probatorio respecto de la existencia, linderos o afección de los terrenos a las vías pecuarias.

c) La determinación del recorrido, anchura y demás características físicas de la vía pecuaria se ha realizado sobre la base de los antecedentes documentales e históricos depositados en los Archivos y Fondos documentales junto con el Proyecto de Clasificación del término de Campanario.

d) Dado el principio de inmunidad de los bienes de dominio público, no corresponde a la Administración probar la pertenencia de los terrenos de vías pecuarias, sino al contrario, el particular que se oponga a la adscripción de los terrenos que se presumen de dominio público debe probar los hechos obstativos a la misma, o en su caso, el derecho que sobre los mismos reclamen.

e) Las inscripciones del registro de la propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 3/1995 de vías pecuarias. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido que “el Registro de la Propiedad carece de base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como legitimación registral... sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas”.

f) El acto administrativo de Deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada Real Leonesa, tramo: completa en todo su recorrido, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el Deslinde realizado de la Vía Pecuaria denominada “Cañada Real leonesa”. Tramo: completa en todo su recorrido. Término Municipal de Campanario. Provincia de Badajoz.

Frente a este Acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 22 de marzo de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, sobre la disolución-cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación “Mejoras Agrarias Extremeñas”, nº 7475.

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a esta Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, conforme al Decreto 55/1996, de 23 de abril, por el que se crea y regula el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se acuerda publicar que, la Sociedad Agraria de Transformación número 7475, denominada “Mejoras Agrarias Extremeñas”, con domicilio social en la finca “Venta Quemada” de la localidad de Serradilla, en la provincia de Cáceres, ha resultado disuelta y cancelada, y así

consta inscrito en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 14 de marzo de 2002.

Mérida, a 14 de marzo de 2002.

El Director General de Producción,
Investigación y Formación Agraria,
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2002, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la extracción de áridos denominada “Entrín Seco nº C-722” en el término municipal de Talavera la Real.

El R.D. Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001 de 8 de mayo), cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución; y su Reglamento de ejecución aprobado por R.D. 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de extracción de áridos denominado “Entrín Seco Nº C-722” pertenece a los comprendidos en el anexo I de la Ley 6/2001, por la que se modifica el R.D. Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del citado Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 94 de fecha 14 de agosto de 2001. En dicho periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1º del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad de Autónoma de Extremadura

(convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero), formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera denominada “Entrín Seco Nº C-722”.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, éste se considera ambientalmente viable, siempre que se apliquen las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental y se cumplan las siguientes condiciones, que prevalecerán sobre las incluidas en dicho Estudio.

1ª) La extracción se limitará a las parcelas nº 5.031 y 5.043 del polígono 13 del T.M. de Talavera la Real.

2ª) Se irán perfilando los taludes con pendientes menores de 30º de manera que siempre quede asegurada su estabilidad y se eviten procesos erosivos. Su revegetación se irá haciendo inmediatamente acabe la explotación en ese tramo, con objeto de reducir al máximo los arrastres de material

3ª) Ir retirando la tierra vegetal que será acopiada con alturas no superiores a los 2 mts para su utilización posterior en labores de restauración.

4ª) Las medidas de restauración se realizarán simultáneamente a la explotación excepto las que afecten a la zona ocupada por el parque de maquinaria, que se realizará al final de la explotación.

5ª) No se efectuaran grandes acopios de material de préstamo. Para esto, al tratarse de una explotación temporal, la extracción se hará ajustándose a la demanda surgida en la mejora y acondicionamiento de la carretera EX-363. Una vez finalizadas las obras para las que se ha demandado el material (Ctra. EX-363) se procederá a la clausura de la explotación debiendo restaurarse adecuada e íntegramente, la zona para uso agrícola.

6ª) El relleno de los huecos productos de las excavaciones sólo se hará con materiales inertes; no debiendo incinerarse ninguno de los materiales allí vertidos, al objeto de no contaminar el aire, el suelo o las aguas.

7ª) Utilizar los accesos ya existentes.

8ª) Se mantendrá un resguardo mínimo de dos metros con los linderos, para así evitar desmoronamientos de las fincas colindantes.

9ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como extremar el control sobre los residuos